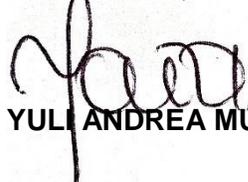


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 7 de diciembre de 2022. En la fecha pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso, informando que el rematante solicita la devolución de los gastos ocasionados para la entrega del inmueble rematado. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Provea.

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 306

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 198454089001-2016-00168-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7
DEMANDADO: JOSÉ OMAR APONZA MERA C.C. 76.044.343

Atendiendo que se allega el acta de entrega del bien rematado por parte del secuestre al rematante, es menester tomar nota de dicho acto y consecuente, fijar los correspondientes honorarios definitivos al auxiliar de justicia participe en el mismo conforme el art 363 del CGP, atendiendo que las gestiones desempeñadas finalizaron.

Igualmente, conforme lo determino el numeral OCTAVO de la parte resolutive del proveído de fecha 5 de noviembre de 2022, en el cual se dispuso dar aplicación al numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso, es decir, que el rematante JOHNNY JAVIER RAMIREZ RAMIREZ acreditara al plenario el pago de impuestos, entre otros, antes del término de diez (10) días siguientes a la entrega material del bien por él rematado y como se visualiza dicho acto se materializo el día 26 de octubre de 2022, conforme obra acta de entrega allegado al proceso en fecha 3 de noviembre de 2022 y como el pago de los servicios públicos se hizo dentro de los diez días siguientes a la entrega material, es decir en fecha 4 y 5 de noviembre de 2022, es procedente hacer su devolución en proporción a los pagado, lo cual corresponde a la suma de \$4.032.144 a favor del rematante. Ahora bien, dicho valor no se encuentra con exactitud en títulos judiciales por cuenta del presente proceso, es imperativo que se ordene el fraccionamiento del título judicial identificado con el N° 469210000063818, para que de este se obtenga el valor necesario para la devolución.

De otro lado, revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se constató que se encuentra ajustada a derecho, además, el término de traslado transcurrió en silencio, por lo que será aprobada al tenor de lo señalado en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPÓRESE al proceso para los fines legales pertinentes, el ACTA DE ENTREGA MATERIAL, en fecha 26 de octubre de 2022, del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 132-55117 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, a favor del rematante **JOHNNY JAVIER RAMÍREZ RAMÍREZ,** quien se identificó con la de ciudadanía N° 1.061.722.781 de Popayán – Cauca, quien manifiesta recibirlo a total satisfacción y sin objeciones de ninguna índole por parte del

Inspector de Policía CHRISTIAN PEÑA MOLINA. Póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 363 del CGP en concordancia con el Acuerdo N° 1518 de 2002, art 37 numeral 5 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ESTIMASE la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) que deben cancelarse por concepto de honorarios definitivos al auxiliar de la justicia señor OSCAR JOSÉ RAMOS identificado con cédula de ciudadanía N° 10.477.490, quien fungió como secuestre dentro del proceso y por la función por el desempeñada dentro del mismo, los cuales correrán a cargo de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA**.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial producto del remate identificado el N° 469210000063818, en valor de \$4.032.144.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído y llegado al despacho la constitución del citado título judicial fraccionado, IMPÁRTASE su devolución por valor de \$4.032.144 a favor del rematante **JOHNNY JAVIER RAMÍREZ RAMÍREZ**, quien se identificó con la de ciudadanía N° 1.061.722.781 de Popayán – Cauca. Ello de conformidad con el numeral 7 del art 455 del CGP y lo expuesto en la parte introductoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 115 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

